

CERTIFICADO

Certifico que el día 8 de enero de 2020, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento analizó el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal para tipificar como delito la alteración de la paz pública mediante la ejecución de actos de violencia, y agrava las penas aplicables, en las circunstancias que indica (**Boletín N° 13.090-25**), iniciado en moción de los Honorables Diputados señora Marcela Sabat Fernández y señores Miguel Ángel Calisto Águila, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Gabriel Silber Romo y Matías Walker Prieto, para cuyo despacho se ha hecho presente la urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión concurrió, especialmente invitado, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Gonzalo Blumel, quien fue acompañado por los asesores señor Pablo Celedón, Pablo Prieto y Pablo Gaggero.

Asimismo, estuvieron presentes en una o más de las sesiones, quienes se identifican a continuación. De la oficina del Honorable Senador Kast, el señor Javier de Iruarrizaga; de la oficina del Honorable Senador Pérez, el señor Emiliano García; de la oficina del Honorable Senador señor De Urresti, la señora Melissa Mallega; del Comité UDI, la periodista señora Karelyn Luttecke; del Comité PS, el señor José Becerra, y del Comité PPD, el asesor legislativo, señor Robert Angelbeck y el periodista, señor Gabriel Muñoz.

- - -

De conformidad con el artículo 41 del Reglamento del Senado, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento examinó el texto del proyecto aprobado previamente por la Comisión de Seguridad Pública.

Esta iniciativa está constituida por un artículo único que, en cuatro números, efectúa una serie de enmiendas al Código Penal.

Dada la brevedad del plazo establecido para informar esta iniciativa, la Comisión emite el presente certificado en que se examina cada una de las normas contenidas en la propuesta aprobada por la Comisión de Seguridad Pública y procede a pronunciarse sobre cada una de ellas, en los términos que se indican a continuación.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

En primer lugar, la referida comisión modificó el nombre de esta iniciativa de ley, en los siguientes términos:

“Proyecto de ley que modifica el Código Penal para tipificar acciones que atenten contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública a través de medios violentos e intimidatorios, y fija las penas aplicables al saqueo en las circunstancias que indica.”.

- Sometida a votación esta redacción, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez. Se pronunció en contra el Honorable Senador señor De Urresti.

Artículo único

Numero 1

La Comisión de Seguridad Pública incorporó un nuevo número 1 del tenor siguiente:

“1. Agregar un nuevo artículo 268 septies del siguiente tenor:

“Art. 268 septies.- El que, sin estar autorizado, interrumpa completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Idéntica pena se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpongan sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por ésta.

Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el que lanzare a personas o vehículos que se encontraren en la vía pública instrumentos, utensilios u objetos cortantes, punzantes o contundentes potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales, a menos que el hecho constituya un delito más grave. El tribunal, al momento de determinar la pena, tendrá especialmente en consideración la peligrosidad del instrumento, utensilio u objeto lanzado.

Si alguno de los hechos previstos en este artículo constituyere un delito más grave, se aplicará la pena señalada a éste, sin atención a su grado mínimo o minimum, según los respectivos casos.”.

- Sometido a votación este número, fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez. Se pronunció en contra el Honorable Senador señor De Urresti.

Número 2

La Comisión de Seguridad Pública aprobó el siguiente número 2, nuevo:

“2. Para intercalar en el inciso primero del artículo 269, a continuación de la frase “Párrafo anterior”, la expresión “y en el artículo precedente”.

- Sometido a votación este número, fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez. Se pronunció en contra el Honorable Senador señor De Urresti.

Número 3

La Comisión de Seguridad Pública aprobó el siguiente número 3, nuevo:

“3. Agregar los siguientes artículos 449 ter y 449 quáter:

“Art. 449 ter. Cuando los delitos sancionados en los Párrafos 3 y 4 de este Título, se perpetraren con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público, sea que se actúe en grupo o individualmente pero amparado en éste, se aumentará la pena privativa de libertad respectiva en un grado.

Tratándose de la conducta sancionada en el inciso primero del artículo 436, y concurriendo las circunstancias descritas en el inciso anterior, se aplicará la pena privativa de libertad respectiva, con exclusión de su grado mínimo.

- Sometido a votación el artículo 449 ter, contenido en el número 3, fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto favorable de los Honorables

Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez. Se abstuvo el Honorable Senador señor De Urresti.

Art. 449 quáter. Se aplicará en todo caso la regla 2ª del artículo 449, aun cuando el responsable no sea reincidente, si los delitos señalados en dicho artículo se cometen en circunstancias tales que contribuyan a la sustracción o destrucción de todo o la mayor parte de aquello que había o se guardaba en algún establecimiento de comercio o industrial o del propio establecimiento. En estos casos el hecho se denominará saqueo.

Si el responsable fuere reincidente en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el juez podrá considerar suficiente fundamento esta circunstancia para la imposición del máximo de la pena resultante.”.”.

- Sometida a votación el artículo 449 quáter, contenido en el número 3, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez.

Número 4 nuevo

- Incorporar el siguiente número 4, nuevo:

“4. Agregar un inciso final, nuevo, en el artículo 450 del siguiente tenor:

“La misma regla se aplicará a los delitos sancionados en los Párrafos 3 y 4 de este Título cuando se cometieren con las circunstancias señaladas en el inciso primero de los artículos 449 ter o 449 quáter.”.”.

- Sometida a votación este número, fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez. Se abstuvo el Honorable Senador señor De Urresti.

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Proyecto de ley que modifica el Código Penal para tipificar acciones que atenten contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública a través de medios violentos e intimidatorios, y fija las penas aplicables al saqueo en las circunstancias que indica.”.

“Artículo único.- Introdúcense en el Código Penal las siguientes modificaciones:

“1. Agrégase un nuevo artículo 268 septies del siguiente tenor:

“Art. 268 septies. El que, sin estar autorizado, interrumpa completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Idéntica pena se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpongan sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por ésta.

Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el que lanzare a personas o vehículos que se encontraren en la vía pública instrumentos, utensilios u objetos cortantes, punzantes o contundentes potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales, a menos que el hecho constituya un delito más grave. El tribunal, al momento de determinar la pena, tendrá especialmente en consideración la peligrosidad del instrumento, utensilio u objeto lanzado.

Si alguno de los hechos previstos en este artículo constituyere un delito más grave, se aplicará la pena señalada a éste, sin atención a su grado mínimo o minimum, según los respectivos casos.”.

“2. Intercálase en el inciso primero del artículo 269, a continuación de la frase “Párrafo anterior”, la expresión “y en el artículo precedente”.

“3. Incorpóranse los siguientes artículos 449 ter y 449 quáter, nuevos:

“Art. 449 ter. Cuando los delitos sancionados en los Párrafos 3 y 4 de este Título, se perpetraren con ocasión de

calamidad pública o alteración del orden público, sea que se actúe en grupo o individualmente pero amparado en éste, se aumentará la pena privativa de libertad respectiva en un grado.

Tratándose de la conducta sancionada en el inciso primero del artículo 436, y concurriendo las circunstancias descritas en el inciso anterior, se aplicará la pena privativa de libertad respectiva, con exclusión de su grado mínimo.

Art. 449 quáter. Se aplicará en todo caso la regla 2ª del artículo 449, aun cuando el responsable no sea reincidente, si los delitos señalados en dicho artículo se cometen en circunstancias tales que contribuyan a la sustracción o destrucción de todo o la mayor parte de aquello que había o se guardaba en algún establecimiento de comercio o industrial o del propio establecimiento. En estos casos el hecho se denominará saqueo.

Si el responsable fuere reincidente en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el juez podrá considerar suficiente fundamento esta circunstancia para la imposición del máximo de la pena resultante.”.”.

“4. Agrégase un inciso final, nuevo, en el artículo 450 del siguiente tenor:

“La misma regla se aplicará a los delitos sancionados en los Párrafos 3 y 4 de este Título cuando se cometieren con las circunstancias señaladas en el inciso primero de los artículos 449 ter o 449 quáter.”.”.”.

Acordado en sesión celebrada el día 8 de enero de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), Andrés Allamand Zavala, Alfonso De Urresti Longton y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 8 de enero de 2020.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario Abogado de la Comisión